

RV: 05001-31-03-010-2022-00208-00 (C.4.) RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 8:08

Para:Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia <tochoam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (783 KB)

2022-00208 C.4. - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024.pdf;

De: Katherine Garzon Patiño <kgarzon@sos.com.co>**Enviado:** miércoles, 21 de febrero de 2024 4:59 p. m.**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** maria_camila_a@hotmail.com <maria_camila_a@hotmail.com>**Asunto:** 05001-31-03-010-2022-00208-00 (C.4.) RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024

Cordial saludo,

**Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (A.)
E.S.D.**

Referencia:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA EJECUTIVO – ACUMULADO C.4.
Radicado:	05001-31-03-010-2022-00208-00
Ejecutada:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -EPS SOS SA-
Ejecutante Principal:	E.S.E. HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
Ejecutante Acumulada:	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. -ACUMULADO C.3 <u>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA- C.4</u> ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA C.5 ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ C.6

La suscrita, en nombre y representación de la Ejecutada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, quien se identifica con el NIT. 801.001.157-2, en adelante **EPS SOS SA**, dentro del término otorgado para tal fin y conforme las disposiciones contempladas en el inciso 3º del artículo 318 del C.G. del P. y el numeral 8º del artículo 321 *ut supra*, impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 137 DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024, auto que no ha sido notificado mediante su inclusión en los estados electrónicos**, por el cual, esta cédula judicial decidió respecto a las medidas cautelares solicitadas por la Ejecutante Acumulada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA -COMFAMILIAR RISARALDA-**.

Sea lo primero señalar que, como se indicaba en el párrafo introductorio el Auto Interlocutorio No. 137 calendarado al dieciséis (16) de febrero de 2024 **NO HA SIDO NOTIFICADO** ni de forma personal ni por su inclusión en los estados electrónicos del Despacho; situación está, que atenta contra los Derechos Fundamentales Constitucionales de la EPS SOS SA y configura un desequilibrio procesal y financiero tanto de mi representada como del mismo SGSSS.

Se hace saber al Despacho que, este memorial se remite con copia al buzón electrónico de la apoderada judicial que representa a la Ejecutante Acumulada.

Con el debido respeto,

🔄 El MEDIO AMBIENTE es asunto de todos, deje huella y ayude a salvar el planeta. Antes de imprimir este documento piense si es necesario.



KATHERINE GARZÓN PATIÑO

Abogada Procesos

Jurídico

Eje Cafetero

Av. 30 de Agosto No. 40-25 Pereira (R.)

Jornada flexible: 7:30 AM a 5:00 PM

kgarzon@sos.com.co

www.sos.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, está sujeto a los términos y condiciones de los contratos vigentes con la EPS S.O.S y solo interesan a las partes contractuales.

Los datos personales que se puedan llegar a conocer a través de este medio deberán ser tratados de conformidad con la Ley 1581 del 2012 y la Política de Protección de Datos Personales de la EPS S.O.S. Cualquier vulneración a la confidencialidad o uso no autorizado de los mismos podrá ocasionar sanciones legales de conformidad a la ley y/o de acuerdo al esquema sancionatorio interno de la organización.

Febrero de 2024.

Juez,

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO o quién haga sus veces
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (A.)

ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA EJECUTIVO – ACUMULADO C.4.
Radicado:	05001-31-03-010-2022-00208-00
Ejecutante Principal:	E.S.E. HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
Ejecutante Acumulada:	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. -ACUMULADO C.3 <u>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA</u> <u>-COMFAMILIAR RISARALDA- C.4</u> ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA C.5 ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ C.6
Ejecutada:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -EPS SOS SA-

1

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024 -no ha sido notificado en estados electrónicos-, por medio del cual el despacho decide sobre las medidas cautelares a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA contra la EPS SOS SA.

La suscrita, de las condiciones civiles y profesionales relacionadas al pie de mi correspondiente firma, en nombre y representación de la Ejecutada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, quien se identifica con el NIT. 801.001.157-2, en adelante **EPS SOS SA**, dentro del término otorgado para tal fin y conforme las disposiciones contempladas en el inciso 3º del artículo 318 del C.G. del P. y el numeral 8º del artículo 321 *ut supra*, impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 137 DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024, auto que no ha sido notificado mediante su inclusión en los estados electrónicos**, por el cual, esta cédula judicial decidió respecto a las medidas

Sede Nacional: Carrera 56 #11a-88
Línea Nacional: 018000 938777
PBX: (602) 489 86 86

Visita nuestras páginas web
www.sos.com.co
www.pac-sos.com.co

cautelares solicitadas por la Ejecutante Acumulada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA -COMFAMILIAR RISARALDA-.

Sea lo primero señalar que, como se indicaba en el párrafo introductorio el Auto Interlocutorio No. 137 calendado al dieciséis (16) de febrero de 2024 NO HA SIDO NOTIFICADO ni de forma personal ni por su inclusión en los estados electrónicos del Despacho; situación está, que atenta contra los Derechos Fundamentales Constitucionales de la EPS SOS SA y configura un desequilibrio procesal y financiero tanto de mi representada como del mismo SGSSS.

CAPÍTULO I: ASUNTO PREVIO. FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 137 DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024

Con ocasión a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del proveído del veinte (20) de febrero de 2024, notificado en estado electrónico del veintiuno (21) del corriente mes y año, *-De otro lado se agrega y se pone en conocimiento respuesta del BBVA a nuestro oficio 090 de febrero 16 de este año-*, mi representada consultó el *link* del expediente digital encontrando que, en la **carpeta Medidas C.4** que obra dentro de la **carpeta C.4. Acumulación COMFAMILIAR Risaralda** milita el **archivo 013 Decide nueva solicitud medidas pdf.**, el cual se advierte con su lectura que se trata del Auto Interlocutorio No. 137 calendado al dieciséis (16) de febrero de 2024 que decide sobre medidas deprecadas por la Ejecutante Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA, providencia la cual hasta la fecha no ha sido notificado a mi representada ni de forma personal ni mediante su inclusión en estados electrónicos pese a tratarse un auto de *notifíquese*.

2

4.- De otro lado se agrega y se pone en conocimiento respuesta del BBVA a nuestro oficio 090 de febrero 16 de este año

NOTIFÍQUESE

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a178e72d5ee1d4d7248e1ce834e2eca97eb859d99076047df1c19cdfde3cb4**

Documento generado en 20/02/2024 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Página 3 de 3

	011 Envía pieza procesal.pdf	✕	18 de enero	Tomas Andres Leon Tr	85,1 KB	🔗 Compartido
	012 Insiste Medidas.pdf	✕	Hace 6 días	Tomas Andres Leon Tr	178 KB	🔗 Compartido
	013 Decide nueva solicitud medidas.pdf	✕	Hace 5 días	Tomas Andres Leon Tr	363 KB	🔗 Compartido
	014OficiosMedidas.pdf	✕	Hace 5 días	Juzgado 10 Civil Circui	1,40 MB	🔗 Compartido
	015DemandadaPldeDenegarMedeidas.pdf	✕	Hace 5 días	Tomas Andres Leon Tr	351 KB	🔗 Compartido
	016 Respuesta BBVA.pdf	✕	El lunes a las 11:38	Tomas Andres Leon Tr	182 KB	🔗 Compartido
	017 Pronunciamiento Parte Actora.pdf	✕	El lunes a las 12:45	Tomas Andres Leon Tr	1,48 MB	🔗 Compartido



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Distrito Especial de Ciencia, tecnología e Innovación¹

Febrero dieciséis de dos mil veinticuatro

Auto	Interlocutorio No. 137
Radicado	05001-31-03-010-2022-00208-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
Tema	Decide sobre medidas (cuaderno 4)

En cuadernos aparte se estará resolviendo sobre la fecha de audiencia

NOTIFÍQUESE

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577f431a3a82e96949d6a3627ee06e15264fbabc2e4ba7380a9509a2283bddf**

Documento generado en 16/02/2024 08:44:11 AM

Desc

En estos términos, al revisar el micrositio de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-del-circuito-de-medellin/124> se advirtió que, dentro de los estados electrónicos del mes de febrero de 2024 no obra la inclusión y notificación del auto en mención; si bien se observa notificación los días veinte (20) y veintiuno (21) -sic 20/02/2024- de febrero de 2024, la misma se trata de providencias distintas y asuntos diferentes a los resueltos en el Auto Interlocutorio No. 137 calendado al dieciseis (16) de febrero de 2024.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERES	VER MAS JUZGADOS
025	16/02/2024	VER	202000168 202100057 202100177 202200213 202200340 202300349 202300258 202300284 202300453 202400013 202400021 202400061 202400062	
026	19/02/2024	VER	VER PROVIDENCIAS 201900360 202100263 202200120 202300065 202300112 202300168 202300304 202200422 202300473 202400016	
027	20/02/2024	VER	VER PROVIDENCIAS 202100047 202200054 202200148 202200208 202300102 202300139 202300157 202300296 202300320 202300363 202300400 202300443 202400006 202400029 202400031 202400048 202400064	
028	20/02/2024	VER	VER PROVIDENCIAS 202000149 202100014 202200208 202300275 202300306 202300355 202300427 05001400301120210093601	

ESTADO No. **0027** Fecha Estado: 20/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Auto	Cuad.	Folio
0500131030102010004700	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	PLANTIOS SAS	Auto pone en conocimiento ANEXOS DE PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.	19/02/2024	1	
0500131030102020005400	Ejecutivo Conexo	GRUPO NOGAL INVERSIONES SAS	ALVARO JOSE PINO MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion Y ORDENA AVALUO Y REMATE. CONDENA EN COSTAS Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO.	19/02/2024	1	
05001310301020220014800	Ejecutivo Singular	KAPITAL Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS,	VIVIANA MONSALVE MEJIA	Auto pone en conocimiento NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO A VIVIANA MONSALVE MEJÍA, EN DEBIDA FORMA.	19/02/2024	1	
05001310301020220020800	Ejecutivo Singular	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS -SOS S.A.	Auto pone en conocimiento NO SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA	19/02/2024	1	
05001310301020220020800	Ejecutivo Singular	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS -SOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 22 DE JULIO DE 2024 A LAS 9 AM. DECRETA PRUEBAS.	19/02/2024	1	
05001310301020230010200	Ejecutivo Singular	SANTIAGO OSPINA GOMEZ	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTRILLON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA SUSCRIBIR ESCRITURAS PARA EL DIA 24 DE JULIO PARA EL DIA 24 DE JULIO DE 2024 A LAS 9 AM EN LA NOTARIA 23 DEL CIRCULO DE MEDELLIN	19/02/2024	1	

ESTADO No. 0028

Fecha Estado: 21/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301020200014900	Verbal	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA	CONSORCIO GOMEZ MORA SAN CARLOS	Auto ordena entregar títulos A LA PARTE INTERESADA. RECONOCE PERSONERIA.	20/02/2024	1	
05001310301020210001400	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S.	ALTOS DE MARIA AUXILIADORA SAS	Auto ordena desglose DE LOS TITULOS VALORES, REQUIERE AL SOLICITANTE PARA QUE APORTE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS A DESGLOSAR DEBE COMPARECER A LA SECRETARIA DEL DESPACHO.	20/02/2024	1	
05001310301020220020800	Ejecutivo Singular	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS - EPS -SOS S.A.	Auto fija caución (CUADERNO NO. 4) NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAR MEDIDAS. FIJA CAUCION	20/02/2024	4	
05001310301020230027500	Acción Popular	ALEXANDER ROJO M	KOPPS COMMERCIAL SAS	Auto niega recurso DE REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE FIJA FECHA	20/02/2024	1	

A saber, mediante el proveído del diecinueve (19) de febrero de 2024, notificado en estado electrónico del veinte (20) de febrero de 2024, este Despacho resolvió respecto a la solicitud de sentencia anticipada deprecada por la Ejecutante Acumulada EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.; en la providencia en mención esta Judicatura fijó fecha y hora para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. el día veintidós (22) de julio de 2024 a las 9 am y decretó las pruebas solicitadas en su momento por todas las partes intervinientes dentro del asunto de la referencia, esto es, EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA - COMFAMILIAR RISARALDA-, ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA RISARALDA y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULÚA.

6

Por su parte, en Auto Interlocutorio No. 145 del veinte (20) de febrero de 2024, notificado en estado electrónico del veintiuno (21) del corriente mes y año, este Despacho resolvió sobre la solicitud impetrada por mi representada respecto a la petición de medidas cautelares deprecada por la Ejecutante Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA; allí se resolvió, entre otras, FIJAR CAUCIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., por tanto, requirió a la Ejecutante Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA, para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia en mención prestará caución por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M./CTE. (\$7.700.000.000)

Colofón a lo expuesto, está ampliamente ilustrado que, el Auto Interlocutorio No. 137 calendado al dieciséis (16) de febrero de 2024 no ha sido notificado en debida forma a mi representada, vulnerando así, los derechos fundamentales constitucionales y procesales de mi representada.

Sumado a ello, es menester resaltar desde ya que, pese a la orden emitida en Auto Interlocutorio No. 145 del veinte (20) del corriente mes y año -Consecuente con ello, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto deberá la parte actora prestar caución por la suma de SIETE MIL SETECIENDOS MILLONES DE PESOS M.L (\$7.700.000.000), a efectos de dar continuidad a las medidas solicitadas- (subrayado propio), las actuaciones que se han realizado con ocasión a lo dispuesto en la providencia hoy objeto de estudio son contrarías a derecho y atentan contra el SGSSS y su equilibrio financiero.

CAPÍTULO II: ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 137 calendado al dieciséis (16) de febrero de 2024, que no ha sido notificada mediante inclusión en estado electrónico ni de manera personal, este Despacho resolvió de fondo respecto a la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la Ejecutante Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA, oportunidad en la cual dispuso, entre otras:

(...) se embargan dineros correspondientes a recursos de planes complementarios de salud, ordenando que se abstengan de embargar cuentas de nómina o referidas a recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Expídase oficio a las entidades bancarias señaladas, indicando que la medida se limita hasta por la suma de \$115.500.000.000

Bajo ese entendido solicitan embargo de los dineros depositados por los conceptos mencionados en los bancos **AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE**

El Juzgado, de acuerdo a lo narrado, considera procedente la medida. Por tanto se dispone oficiar a esas entidades advirtiéndoles que se embargan dineros correspondientes a recursos de planes complementarios de salud, ordenando que se abstengan de embargar cuentas de nómina o referidas a recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud

Expídase oficio a las entidades bancarias señaladas, indicando que la

¹ Acto legislativo nro. 001 de 2021

medida se limita hasta por la suma de \$115.500.000.000

CAPÍTULO III: SUSTENTACIÓN RECURSO

Sea lo primero señalar que, ante la falta de notificación del Auto Interlocutorio No. 137 calendado al dieciséis (16) de febrero de 2024 el C.G. del P. en su artículo 132 prevé que:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A su vez, el artículo 133 *ibídem* establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por lo anterior, en los términos de que trata el artículo 301 del mentado Estatuto Procesal, la EPS SOS SA se tiene por notificada por conducta concluyente del Auto Interlocutorio No 137 del dieciséis (16) de febrero de 2024, y, en virtud de esta notificación se impetra el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio en mención, al no compartir lo allí resuelto y las actuaciones que se han desplegado con posterioridad al mismo, pese a que la orden de embargo no ha sido notificada en debida forma y, adicionalmente, se encuentra supeditada a que la Ejecutante Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA preste la caución ordenada en proveído del veinte (20) de febrero de 2024.

Contempla pues el artículo 318 del C.G. del P. que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

9

A su vez, el artículo 320, 321 y 322 *ut supra* establece:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

En estos términos, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico colombiano el *recurso de reposición* es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio del cual se pretende que el Juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. La doctrina ha precisado que, el hecho de que el Juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, toda vez que, mientras ello no suceda, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia. Así las cosas, esta instancia facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

10

La EPS SOS SA no comparte la decisión adoptada por este Despacho en Auto Interlocutorio No. 137 del dieciséis (16) de febrero de 2024 respecto al monto de la medida decretada, al considerar que, ésta resulta excesiva y contraria a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G. del P. y los dineros que hasta la fecha se encuentran en disputa dentro del plenario, situación esta que, atenta contra el equilibrio financiero de mi representada y del SGSSS.

En lo pertinente, contempla el inciso tercero del artículo 599 del C.G. del P. que:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (subrayado y negrilla propio)

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15244-2019 del ocho (8) de noviembre de 2019 en materia de medidas cautelares adoctrinó:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.”

Por su parte, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Auto AC-0066-2022 del dieciocho (18) de abril de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado al número 66001310300320190020801 con ponencia del magistrado Carlos Mauricio García Barajas, por el cual, resolvió recurso de apelación presentado contra auto que decretó medidas cautelares, resaltó el rol activo y relevante que tiene el administrador de justicia al momento de decretar y limitar el monto de una medida cautelar, la cual no puede tornarse excesiva y como una constituyente de abuso del derecho. A saber, expresó:

En materia de limitación de las medidas cautelares el juez juega un papel relevante desde el mismo momento de su decreto (Art. 599 CGP, inciso 3º), como al momento de la práctica (Art. 599 CGP, inciso 4º). También con posterioridad a la consumación de los embargos y secuestros, cuando de oficio o a petición de parte debe promover el trámite establecido en el artículo 600 de ese mismo estatuto procesal...

El parámetro que señala la norma para esa limitación es el siguiente: “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito...”

Así las cosas, considera la EPS SOS SA que el monto por el cual se limitó la medida de embargo y secuestro ordenada es excesiva y contraria a toda disposición constitucional y legal, así como lo hasta hoy acreditado dentro del plenario. Al punto, es pertinente traer a colación que:

- La Ejecutante Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libraré mandamiento de pago contra mi representada por la suma de **veintiocho mil setecientos treinta y ocho millones novecientos noventa y nueve mil ciento setenta pesos m./cte. (\$28.738.999.170)**.
- Con ocasión a las excepciones de mérito propuestas por mi representada, la Ejecutante Acumulada **COMFAMILIAR RISARALDA aceptó al Despacho Judicial que la EPS SOS SA ha cancelado a su favor la suma de dieciséis mil setecientos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil sesenta y dos pesos m./cte. (\$16.700.455.062)**
- En el mismo escrito, la Ejecutante Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA aduce que el valor de **cuarenta y nueve millones de pesos m./ cte. (\$49.000.000)**, que aduce la EPS SOS SA también ha cancelado, no los han logrado identificar como pagados.

En estos términos, si bien el inciso tercero del artículo 599 del C.G. del P. dispone que **“el valor de la medida cautelar no podrá exceder el doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”, se advierte que, el monto por el cual el Juzgado limita la medida, esto es, por la suma de ciento quince mil quinientos millones de pesos m./cte. \$115.500.000.000, no se encuentra ajustada a la norma ni justificada someramente por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta que, el valor inicial de la pretensión varió conforme los pagos reconocidos y no obra liquidación de los intereses para llegar a esta conclusión por parte de esta Judicatura.

De otra parte, es del caso resaltar que, mediante proveído del veinte (20) del corriente mes y año, este Despacho accedió a la solicitud deprecada por la EPS SOS SA y **ordenó a la Ejecutante Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA prestar caución por la suma de siete mil setecientos millones de pesos m./cte. (\$7.700.000.000) con el fin de poder dar continuidad a las medidas solicitadas.**

No obstante, la orden emitida en auto del veinte (20) de febrero de 2024 y que el proveído del dieciséis (16) de febrero de 2024 no se encuentra notificado en debida forma, el Despacho mediante correo de la misma data procedió a enviar tanto a la

Ejecutante Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA como a las entidades financieras: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV. Villas, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Itaú, Bancolombia y Banco Davivienda los Oficios No. 088 a 096 comunicando la medida de embargo y el límite de ésta.

16/2/24, 10:57

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook

202200208 REMITO OFICIOS COMUNICA MEDIDA

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 10:55 AM

Para:maria_camila_a@hotmail.com <maria_camila_a@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>;requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;notificacionesjudiciales.securities@itau.co <notificacionesjudiciales.securities@itau.co>;rjudicial@bancodebogota.com.co <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>;BJuridica@bancodeoccidente.com.co <BJuridica@bancodeoccidente.com.co>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>;notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;notificacbancolpatría@colpatría.com <notificacbancolpatría@colpatría.com>

9 archivos adjuntos (1 MB)

2022_00208 OFICIO 088 BANCO DE OCCIDENTE.pdf; 2022_00208 oficio 089 banco agrario (c.4).pdf; 2022_00208 OFICIO 090 bbva.pdf; 2022_00208 OFICIO 091 BANCO DE BOGOTA (C4).pdf; 2022_00208 OFICIO 092 BANCO AV VILLAS.pdf; 2022_00208 OFICIO 093 BANCO SCOTIABANK (C.4).pdf; 2022_00208 OFICIO 094 BANCO ITAU (C.4).pdf; 2022_00208 OFICIO 095 BANCOLOMBIA.pdf; 2022_00208 OFICIO 096 BANCO DAVIVIENDA.pdf;

Cordialmente,

MARIA MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ,

SECRETARIA

Juzgado 10 Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

Email: ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 52 No. 42-73 Medellín-Antioquia, WhtasApp y Celular 310 599 52 98.

Teléfono 8042328525 EXTENSION 2010

twitter: @10_circuito

Cualquier requerimiento o solicitud que no amerite trámite judicial, favor realizarla a través de la línea celular – whatsapp 310 599 52 98 habilitada por el despacho y evitar congestionar los correos institucionales, estamos en twitter como @10_circuito, allí se publican estados y avisos electrónicos e información respecto del trámite de memoriales y horarios de atención virtual. gracias

En estos términos, comedidamente se solicita al Despacho reponer la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 137 del dieciséis (16) de febrero de 2024, y, en su lugar, ponga en conocimiento a las entidades financieras antes citadas la situación *sui generis* presentada dentro del plenario para que se abstengan de acatar la orden decretada hasta tanto el Despacho resuelva de fondo el presente recurso y la Ejecutada Acumulada COMFAMILIAR RISARALDA preste la caución ordenada.

CAPÍTULO IV: PRETENSIONES

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente elevo ante Usted las siguientes...

Sede Nacional: Carrera 56 #11a-88
Línea Nacional: 018000 938777
PBX: (602) 489 86 86

Visita nuestras páginas web
www.sos.com.co
www.pac-sos.com.co

1. **NOTIFIQUE por conducta concluyente** a la EPS SOS SA el Auto Interlocutorio No. 137 del dieciséis (16) de febrero de 2024.
2. **REPONGA** la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 137 del dieciséis (16) de febrero de 2024 conforme los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito.
3. **OFICIE** a las entidades financieras: Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV. Villas, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Itaú, Bancolombia y Banco Davivienda, para que, se abstengan de registrar el embargo comunicado mediante los Oficios No. 088 y 096 respectivamente.
4. **SE ABSTENGA** de librar oficios a las diferentes entidades financieras comunicando lo relacionado con las medidas cautelares hasta tanto no se resuelva de fondo el presente recurso y la Ejecutada Acumulada preste la caución ordenada.

Como **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA** solicito,

14

En el evento de que este Despacho no reponga el auto objeto de reparo, de manera subsidiaria, solicito **dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN impetrado de manera subsidiaria**, remitiendo a la Sala de Decisión Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR de este Distrito Judicial para que provea conforme a la ley.

Con el debido respeto,



KATHERINE GARZÓN PATIÑO
C.C. N° 1.094.914.049 de Armenia (Q.)
T.P. No. 242.331 del C.S.J.
EPS SOS SA
notificacionesjudiciales@sos.com.co
kgarzon@sos.com.co